

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

I. El 08 de junio del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 092-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en:

“1) Saber ¿Cuáles son los pasos y requisitos a seguir para gestionar cooperación internacional a través de la ESCO-EL SALVADOR para un gobierno local?

2) ¿Cuáles son los formularios autorizados para solicitar cooperación? Y que se me concedan en copia.

3) ¿Poseen fechas exactas o aproximadas de cuando las agencias de cooperación ponen a disposición sus convocatorias cada año y si hay se me diga las fechas o períodos en los que comúnmente se realizan las convocatorias?

4) ¿Quién es el encargado o encargada para realizar la gestión de cooperación dentro de la ESCO-SALVADOR?

5) ¿Cuál es la forma de contactarse con el encargado o encargada para efectos de canalizar la solicitud de cooperación?

6) Por último, me gustaría que me brinden un listado de las agencias cooperantes que brindan cooperación descentralizada en el país tanto internacional como nacionales”.

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos y de conformidad al Art. 70 de la LAIP, se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Directora de la Agencia de El Salvador para la Cooperación Internacional de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en realizar todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

II. Fundamentos de derecho de la resolución.

El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

El 22 de junio del presente año, se recibió nota emitida por la Dirección de la Agencia de El Salvador para la Cooperación Internacional (ESCO- El Salvador), en el que manifiesta conforme a los ítems 1, 4, 5 y 6 que: “1). La Agencia de El Salvador para la cooperación Internacional es una entidad dependiente de la Presidencia de la República, destinada

inicialmente para articular la Cooperación Internacional con las entidades del Gobierno Central e Instituciones Autónomas. 4). La gestión de Cooperación para Instituciones de Gobierno y autónomas es tramitada por mi persona, en calidad de Directora de la Agencia. 5). El contacto para canalizar solicitudes de Cooperación por Instituciones de Gobierno y autónomas es el correo electrónico elsalvadorcooperacion@presidencia.gob.sv y el teléfono 2501-9330. 6). Listado de agencias internacionales que brindan directamente cooperación descentralizada:

Agencia Alemana de Cooperación Internacional	Alemania
Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional	Canadá
Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo	España.
▪ Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo.	
▪ Área metropolitana de Barcelona	
▪ Ayuntamiento de Alicante	
▪ Ayuntamiento de Madrid	
▪ Ayuntamiento de Victoria- Gasteiz	
▪ Ayuntamiento de Zaragoza	
▪ Generalitat Valenciana	
Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional	Estados Unidos
Agencia Presidencial de Cooperación Internacional	Colombia

Aclarando que no hay Agencias nacionales que brinden este tipo de Cooperación”.

Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información requerida por el solicitante, en los numerales 1, 4, 5 y 6 de la presente solicitud.

III. Fundamentos de derecho de la resolución, sobre la inexistencia.

El Instituto de Acceso a la Información Pública “ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

La inexistencia de información debe probarse: [...] Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, [...]” .

En este sentido, en la misma nota suscrita por la Directora de la Agencia para la Cooperación Internacional recibida en fecha 22 de junio del presente año, manifiesta que conforme a los ítems 2 y 3 de la presente solicitud lo siguiente: “2). En ESCO no se cuenta con formularios para solicitar Cooperación. Y 3). No hay fechas exactas o aproximadas, ni periodos, de cuando las Agencias de Cooperación ponen a disposición convocatorias”.

VI. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 letra “b” de la LAIP, **resuelvo**:

a) Conceder al peticionante la información solicitada en los ítems 1, 4, 5 y 6 de la presente solicitar.

b) **Declarar** inexisten la información solicitada en los ítems 2 y 3 de la presente solicitud de información.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República